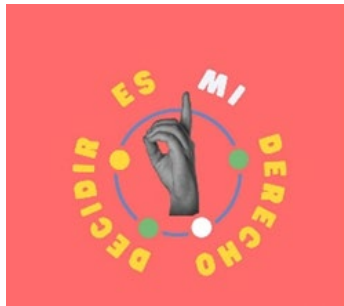


Propuesta de reforma a la legislación civil de la Ciudad de México, incluida la Ley del Notariado, para reconocer el derecho universal a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo que presentan organizaciones de derechos de y para personas con discapacidad, organizaciones de derechos humanos e instituciones académicas reunidas en el colectivo:

“DECIDIR ES MI DERECHO”



- **Colectivo Chuhcan A.C**
- **Entropía Social, A.C.**
- **Red Orgullo Loco México**
- **Programa Universitario de Derechos Humanos PUDH-UNAM**
- **Yo También, A.C.**
- **Human Rights Watch**
- **Documenta, A.C.**
- **Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual A. C. CONFE.**
- **Institución CONFE a favor de la persona con discapacidad intelectual, I.A.P.**
- **Fundación Gilberto Rincón Gallardo**
- **Movimiento de Personas con Discapacidad**
- **Asociación Mexicana de Síndrome de Costello**
- **Movimiento Asociativo Jalisciense pro Personas con Discapacidad, A.C. Madijal, A.C.**
- **Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A.C. FINDEDIS.**



Decidir es mi derecho es un colectivo integrado por organizaciones de la sociedad civil y de la academia que impulsa el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en México para tomar decisiones sobre su propia vida, un derecho que estuvo negado a esta población por siglos. Desde distintos enfoques, las organizaciones agrupadas en “Decidir es mi derecho” sustentan que es hora de que el Estado mexicano haga efectivo el compromiso asumido ante la comunidad internacional para garantizar que las personas con discapacidad sean reconocidas plenamente como personas ante la ley y tengan capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR LA CAPACIDAD
JURÍDICA UNIVERSAL Y EL APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES**

Los suscritos diputados y diputadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1°, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 2° fracción XXI y artículo 5° fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y de la Ley del Notariado de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

El derecho al igual reconocimiento de la ley y al reconocimiento de la personalidad jurídica es una de las libertades fundamentales reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos y también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos, desde la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la subsiguiente adopción y consolidación del núcleo de tratados sobre derechos humanos que ha sido adoptado por el sistema de Naciones Unidas, ha permitido crear un horizonte de expansión de los derechos fundamentales para considerar a la vez su universalidad pero también la necesidad de atender a enfoques específicos de acuerdo con las circunstancias en las que se encuentran las personas. Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, como los subsiguientes instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las infancias; de las mujeres; de las personas con discapacidad; de los trabajadores migrantes y de otras situaciones que enfrentan los



Decidir es mi derecho

distintos colectivos de personas, han permitido la creación de un bloque de tratados que expanden continuamente los ámbitos de protección de las personas de acuerdo con su condición y situación particular.

Ese es precisamente el horizonte normativo que, como trasfondo, debe tomarse en cuenta para hacer una profunda reforma al marco legislativo del derecho civil que hoy por hoy existe en México por cuanto hace al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas mayores de 18 años y el reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. El derecho a la capacidad jurídica es un componente integral del reconocimiento de la personalidad de todas y todos.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es aplicable en todas las situaciones y debe ser funcional en todas partes. No existe justificación alguna que permita privar a alguien del derecho al reconocimiento como persona ni nada que autorice limitar ese derecho. El artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que no es posible suspender, ni siquiera en situaciones excepcionales, el derecho al igual reconocimiento de la ley es un perfecto ejemplo de la centralidad que tiene esta libertad fundamental para las sociedades democráticas.

El derecho de igualdad ante la ley también está reconocido en otros tratados internacionales, señaladamente en el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que garantiza la igualdad de la mujer ante la ley y exige que se le reconozca una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, en particular para firmar contratos, administrar bienes y ejercer sus derechos en el sistema de justicia. Igualmente, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la personalidad jurídica y el derecho de toda persona a ser reconocida como tal ante la ley.

A la luz de esas obligaciones se precisa hacer una revisión integral de la legislación nacional para armonizarla con los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos. Hasta ahora, el derecho civil en México ha venido reproduciendo añejas limitaciones al derecho a la capacidad jurídica y al reconocimiento a la igualdad ante la ley que están vigentes desde inicios de la vida independiente del país. México es heredero históricamente de la tradición jurídica correspondiente al derecho romano continental, mismo en el que eran usuales formas de restricción de la capacidad jurídica de diversos sujetos.

Igualmente, como herencia de estas orientaciones restrictivas, se establecían limitaciones y restricciones al derecho a la capacidad jurídica de sujetos a quienes se estimaba eran incapaces de gobernarse a sí mismos por diversas situaciones, por ejemplo, por tener la costumbre de ingerir sustancias como drogas o estupefacientes, por tener algún tipo de discapacidad de carácter intelectual o físico, o por ser considerado pródigo. La legislación civil en México, y señaladamente la que fue adoptada en 1928 para el Distrito Federal y territorios federales, preveía diversas formas de restricción a la capacidad jurídica de las personas, motivada por distintas circunstancias. Así, por ejemplo, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, establecía que carecían de capacidad jurídica los menores de edad y los “mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”. En las sucesivas revisiones que se hicieron a este ordenamiento fueron eliminadas distintas hipótesis que autorizaban a restricción a la capacidad jurídica, incluso para adecuarlas a un lenguaje menos peyorativo; sin embargo, siguen existiendo situaciones en las que se continúa justificando la restricción a la capacidad jurídica de las personas, con base en razones que, hoy por hoy, han sido puestas en cuestión por el derecho internacional de los derechos humanos.

El último desarrollo que es posible apreciar para clarificar la naturaleza del derecho a reconocimiento a la personalidad jurídica y al igual reconocimiento de todas las personas ante la ley, son los contenidos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), ratificada por México en diciembre de 2007. Como de todos es conocido, este instrumento internacional no prevé derechos especiales y tampoco nuevos derechos para las personas con discapacidad, únicamente utiliza la específica condición de discapacidad como un elemento más para entender y prever cómo los derechos ya establecidos por el orden jurídico internacional tienen que aplicarse a aquellas personas que tienen alguna discapacidad.

La CDPD establece que la capacidad jurídica es un derecho que se atribuye a las personas por el simple hecho de ser personas y enfatiza también, por lo que respecta a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, su derecho a que se considere su autonomía progresiva en la toma de decisiones de conformidad con su grado de madurez.

I. Modificaciones al Código Civil para la Ciudad de México (antes Distrito Federal)

Este reconocimiento del derecho universal a la capacidad jurídica viene acompañado de un complemento que es muy importante considerar, consistente en que, para el ejercicio de la capacidad jurídica, se puede solicitar apoyo para la toma de decisiones, siendo obligación del Estado proporcionarlo.

La propuesta que a continuación se presenta extiende el derecho a solicitar y recibir apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica a todas las personas, con independencia de si tienen una discapacidad o no. Lo anterior está en consonancia con uno de los postulados básicos que dieron origen a la adopción de



Decidir es mi derecho

la CDPD, esto es, el hecho de que no se establecen nuevos derechos, sino que se les correlaciona con las características que algunas personas tienen, específicamente el tener una discapacidad. Uno de los presupuestos de la CDPD es que debe haber un reconocimiento de la diversidad humana y que ello no debe conducir a la restricción de derechos.

Los principios contenidos en este tratado internacional permiten poner en cuestión ideas preconcebidas que son muy usuales en distintos entornos sociales, por ejemplo, la idea de que las decisiones fundamentales de la vida de una persona se toman de una forma estrictamente individual. La verdad de las cosas es que para la mayoría de las decisiones que una persona toma en su vida, sobre todo aquellas de especial importancia, como la compra de bienes inmuebles, decisiones testamentarias, las que tienen que ver con el estado civil, o las relacionadas con la crianza de las y los hijos, las personas buscan información que puedan proporcionar terceros, así como orientaciones de diversas fuentes, incluidas las de familiares cercanos, profesionales, pares o amistades, entre otras. Raramente alguien adopta una decisión existencial sin consultar con otros. Esto puede por supuesto también cambiar en las distintas etapas de la vida. Por ejemplo, se debe apreciar también la posibilidad de que se decida anticiparse a decisiones fundamentales de la vida en previsión a tener mayores dificultades para hacerlo en el futuro.

Por esta razón, en la iniciativa que a continuación se pone a consideración de este Congreso, el derecho a la toma de decisiones con apoyo se extiende universalmente a todas y todos, incluso a niñas, niños y adolescentes en las condiciones específicas que les confiere el Código Civil de la Ciudad de México. La toma de decisiones con apoyo tal como está regulada en la CDPD no supone una evaluación respecto del grado de capacidad mental o inteligencia que tiene una persona, ni se trata de un mecanismo que un tercero tenga que autorizar. Cualquiera puede solicitar el apoyo que considere pertinente para el ejercicio de su capacidad jurídica, y los responsables de registrar y autenticar las decisiones jurídicas que toma una persona deben limitarse a asegurar que el acto sea realizado y registrado adecuadamente, y nunca se debe condicionar la realización de los actos a evaluaciones de destrezas cognitivas.

Alcances de la iniciativa

La propuesta para el reconocimiento de la capacidad universal y el acceso para la toma de decisiones con apoyo busca extender, como se justificó más arriba, el acceso a estas formas de utilización de la capacidad jurídica a todas las personas y no solamente a aquellas que tienen discapacidad. Lo anterior está en consonancia con el sentido ya antes expresado de que los derechos de las personas con discapacidad no son especiales y tampoco son nuevos. Cualquier persona a lo largo de su vida puede hacer uso de los apoyos que estén disponibles para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los apoyos pueden ser de carácter informal, o bien que específicamente se busque que reúnan ciertas características para cumplir con las obligaciones establecidas en la propia ley, siempre con la perspectiva de garantizar la seguridad jurídica tanto de las personas que solicitan apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, como la de terceros y de las autoridades involucradas. De ahí que en la propuesta de ordenamiento del Código Civil sustantivo para la Ciudad de México se hagan precisiones respecto de cuál es la naturaleza de los apoyos, por qué mecanismos se pueden designar, cuáles son las modalidades que pueden adquirir, y las responsabilidades que en su caso se desprenden tanto para quien designe el apoyo, como para quien lo lleve a cabo.

Localización de la propuesta

Debido a la centralidad que reviste el derecho a la capacidad jurídica y el acceso a la toma de decisiones con apoyo para su ejercicio, se plantea regular los distintos aspectos de su naturaleza jurídica, de sus alcances, y los respectivos derechos y obligaciones que surgen de la nueva figura, en el capítulo del Código Civil correspondiente a personas. La capacidad jurídica está íntimamente vinculada con la noción misma de lo que en derecho significa la personalidad jurídica; de ahí que se haya decidido regular sus distintos aspectos en el capítulo específico inmediatamente después del que corresponde a las personas físicas. La designación de apoyos, como más adelante se explicará, puede hacerse por designación ante autoridades de acuerdo con sus esferas de competencia y los actos que tienen que ser realizados frente a ellas, pero también puede llevarse a cabo por contrato entre la persona que designe el apoyo y la persona designada. Estas modalidades reclaman que la regulación puntual del ejercicio de la capacidad jurídica sea prevista en el capítulo sobre personas del Código Civil, es decir, el título primero, capítulo segundo, del ordenamiento civil sustantivo.

Tipos de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica

De acuerdo con el derecho comparado, así como de las orientaciones previstas la Observación General 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los apoyos pueden revestir una multiplicidad de modalidades. La Primera Sala de la SCJN, en la doctrina constitucional que ha venido generando en los últimos años, también ha dado diversas indicaciones y lineamientos de cómo esto se tendría que regular en el derecho interno de México.

El apoyo es un término amplio “que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”.¹ Los apoyos pueden ser de naturaleza informal y sobre ellos no se precisa alguna regulación jurídica específica. El apoyo puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad – por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible. Pero también puede ocurrir que las personas puedan decidir escoger a una o más personas de apoyo para que les

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, párrafo 17



Decidir es mi derecho

ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de un determinado tipo de decisiones. El espectro de apoyos que pueden solicitarse puede ser variado, y en esta propuesta se reconocen tres modalidades principales respecto de las cuales se pueden solicitar apoyos, a saber, el apoyo en la comunicación, para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y para la manifestación de la voluntad.

Todos los actos realizados con apoyo tienen plena validez jurídica y son oponibles a terceras personas. Nadie puede oponerse a que se realice un determinado acto con apoyo y tampoco puede imponerse a ninguna persona realizar un determinado acto con algún apoyo.

Potestades de las personas para solicitar apoyos

Cualquier persona, con independencia de su condición, está autorizada a solicitar el tipo de apoyo que requiera para el ejercicio de su capacidad jurídica y el ejercicio de sus derechos. No se tienen que solicitar autorizaciones previas para tales efectos. Basta con la simple designación de una persona como apoyo para que el acto tenga validez y se puedan realizar las actividades específicas relacionadas con el apoyo que, como se precisó más arriba, pueden consistir en el apoyo para la comunicación, la comprensión de actos jurídicos, y la manifestación de la voluntad.

Se pueden solicitar apoyos para cualquier acto de la vida civil, incluso para aquellos que requieren la intervención directa de la persona interesada, tales como elaborar un testamento, contraer matrimonio, solicitar la disolución del matrimonio, la adopción de personas menores de 18 años, entre otros muchos que existen en la vida jurídica y que reclaman la intervención directa de las personas.

Personas autorizadas para fungir como personas de apoyo

Las personas autorizadas para fungir como apoyo pueden ser personas físicas o personas morales que cuenten con un registro. En el caso de estas últimas no pueden tener fines de lucro. El registro es un requisito administrativo cuyo diseño compete a las autoridades administrativas que funjan como entidades rectoras de las condiciones y requisitos que tienen que cumplir las personas morales interesadas en proporcionar este tipo de servicios. Se estima que las personas que soliciten apoyo recurrirán a su círculo cercano, tales como familiares, redes sociales más extensas, e incluso personal profesional que pueda proporcionar este servicio. Sin embargo, teniendo en cuenta a aquellas personas que, debido a su condición o historia de vida puedan no contar con tales redes, el sistema de protección

social de la Ciudad de México se deberá hacer cargo de hacer referencias a personas morales especializadas con registro que pueden proporcionar dichos servicios.

Tipos de designación de apoyos

La designación de apoyos puede ser para actos diversos. Puede darse el caso de personas que únicamente deseen recibir apoyo para un acto específico, o bien, se pueden presentar casos en los que los apoyos se requieran de manera sistemática y para una diversidad amplia de ámbitos. Así, siguiendo un marco regulatorio similar al que se utiliza para el contrato de mandato en el propio Código Civil, la designación de apoyos puede consistir en una designación específica, para un determinado tipo de acto, que puede ser de naturaleza administrativa, civil, o judicial; o bien para una pluralidad de actos, en cuyo caso la designación tendría un carácter general. En suma, la designación de apoyos puede ser especial o general.

Se trata por supuesto de normas potestativas; dependerá de la persona que desea designar un apoyo elegir la opción que más se ajuste a sus intereses, ya sea para un solo acto o para una pluralidad de ellos. Para el caso de las designaciones generales, la persona interesada precisará que el apoyo se designe para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. Puede hacerse una designación para cada uno de ellos o bien para todos. Dada la naturaleza más amplia de este tipo de designaciones, se establece la condición de que la designación tenga que formalizarse ante notario público. La formalización ante notario también procederá cuando el monto del negocio sea superior al equivalente a 1000 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

Para el caso de las designaciones especiales, como su nombre lo indica, se trata de una modalidad que se refiere a un acto en específico. En estos supuestos, la persona interesada podrá hacer la designación ante la autoridad competente o ante la cual se deba realizar el acto en específico. A manera de ejemplo, se puede designar un apoyo ante una autoridad administrativa (autoridades de salud, por ejemplo), para decidir el tratamiento que se quiere seguir para atender una condición de salud específica. También pueden designarse apoyos ante autoridades judiciales, a efecto de recibir apoyo en la tramitación de un procedimiento específico, por ejemplo, una demanda laboral, una demanda civil o una acción penal privada.

También cabe la posibilidad de que la persona decida formalizar un contrato con otra para la prestación de un apoyo en específico, por ejemplo, para participar en consejos de administración, en una asamblea de condóminos, entre otras.

Cuando el acto de que se trate requiera protocolización ante notario, la designación del apoyo tendrá que hacerse también ante notario.



Decidir es mi derecho

Formalidades para la designación de apoyos

Ya sea que el apoyo se nombre por designación o por contrato, se deberá realizar un escrito en el que se tendrá que precisar quiénes son la persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; si la designación es general o para un acto específico, es decir, especial; las funciones que desempeñará cada persona designada, es decir, si fue designada para auxiliar en la comprensión de un acto, en su comunicación o en la manifestación de la voluntad; la duración del nombramiento de designación y, en su caso, las salvaguardias específicas que se quieren establecer.

La persona designada como apoyo deberá aceptar el ejercicio del encargo, y esta aceptación deberá constar en el escrito de designación o en el contrato.

Debe recordarse que la designación de apoyos no entraña labores de representación; sin embargo, la persona interesada puede combinar distintas modalidades para también conferir poderes de representación a la persona o personas designadas como apoyos, lo cual deberá hacerse constar en el propio escrito de designación, para lo cual se utilizarán las demás formalidades que el propio Código Civil exige para el contrato de mandato.

El contrato o el escrito de designación de apoyos no podrá tener una duración mayor de cinco años, limitación que se prevé a manera de salvaguardia.

Designación anticipada de apoyos

En esta iniciativa también se establece la posibilidad, como modalidad de los apoyos, de suscribir directivas anticipadas mediante las cuales se designe a una persona o personas encargadas de ejecutarlas, en previsión de requerir apoyos para el futuro. Éste puede ser el caso, por ejemplo, de personas que prevean tener dificultades para la realización de determinados actos por el proceso natural de envejecimiento, o bien, porque tienen o prevén tener alguna condición que pudiera imposibilitar la realización de determinados actos por sí mismas en el futuro. El escrito de designación anticipada deberá protocolizar la designación ante un notario público, precisando los apoyos que considere pertinentes para el ejercicio de su capacidad jurídica, y estableciendo la forma, los alcances, la duración y las directrices

que deberán cumplirse en el futuro, señalando el momento o la circunstancia en que estas entrarán en vigor y las salvaguardias que estimen pertinentes.

Revocabilidad o modificación de los apoyos

Dado que el ejercicio de la capacidad jurídica es un derecho fundamental, la persona preserva en todo momento el derecho a revocar o modificar el apoyo previamente designado, para lo cual deberá utilizarse la misma vía que se utilizó para designarlo.

Salvaguardias para evitar conflicto de intereses, influencia indebida y abusos

La iniciativa prevé diversas salvaguardias para prevenir y reparar los potenciales conflictos de intereses, la influencia indebida y los abusos que puedan presentarse en la relación entre la persona designada como apoyo y quien realiza la designación. Una salvaguardia mínima es la designación de un plazo de duración de las actividades de apoyo, la cual, no puede ser mayor de cinco años.

Asimismo, la persona interesada en designar apoyos suplementariamente puede, además de designar a la persona o personas que realizarán el apoyo o los apoyos, designar a otra u otras personas que se encarguen de hacer seguimiento y supervisión del apoyo que se viene prestando, quienes deberán rendir informes periódicos respecto de la calidad y pertinencia de las actividades realizadas por el apoyo, a efecto de que se puedan adoptar las medidas correctivas pertinentes, incluso la posibilidad de revocar el apoyo designado, o de intentar acciones de reparación cuando se manifieste que se incurrió en una violación al escrito de designación o hubo una voluntad de engaño o influencia indebida.

Cabe precisar que las salvaguardias existen para evitar los potenciales desequilibrios de poder entre la persona apoyada y la persona que brinda el apoyo. Nunca pueden ser entendidas como formas para sustituir la voluntad de la persona que designa el apoyo, o bien como maneras de corregirla.

Obligaciones de las personas designadas para proporcionar apoyos

Otra forma de establecer salvaguardias para evitar influencia indebida es la creación de un entramado de obligaciones para la rendición de cuentas de las personas que son designadas como apoyo. En la propuesta que a continuación se presenta se prevén una serie de deberes legales que las personas designadas deben cumplir al fungir como apoyo de la persona que lo solicita. La primera de esas



Decidir es mi derecho

obligaciones concierne a cumplir con la debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio para el que fue designada la persona de apoyo, velando en todo momento porque se cumplan las directivas señaladas en el contrato o en el escrito de designación de apoyos. Como ha quedado establecido con anterioridad, pueden ser diversas las modalidades para proporcionar apoyo, y la persona designada para realizarlas debe atender y ajustar su actuación a lo que se prevé en el escrito de designación. Así, para el caso del apoyo consistente en comunicar los actos jurídicos que se consideran realizar, la persona designada deberá proporcionar toda la información relevante, atendiendo a las incidencias y características del acto para el que específicamente fue designada; asimismo, si se trata del apoyo consistente en auxiliar en la comunicación de la voluntad y preferencias de la persona, ello tendrá que realizarse con la fidelidad que el caso requiera.

Pero el principal deber que debe cumplir la persona designada como apoyo es actuar siempre conforme a la voluntad y preferencias de la persona que hace la designación. Se ha reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos que la voluntad de las personas no se puede poner en cuestión por razones de estatus; es decir, por la supuesta capacidad mental de la persona, o de evaluaciones respecto de las destrezas cognitivas para decidir. De ahí que tenga que ser reconocida la dignidad del riesgo y la posibilidad de que la persona se equivoque. La persona de apoyo no puede dejar de cumplir la voluntad de la persona apoyada, incluso si considera que es un error.

Otra de las obligaciones fundamentales de la persona designada como apoyo es el deber de confidencialidad. Todas las interacciones con motivo de un negocio o actuación entre las personas involucradas en una relación jurídica deberán ser mantenidas bajo reserva por la persona designada como apoyo. Esto con excepción de aquellos actos que sean probablemente constitutivos de delito.

Asimismo, para llevar un control estricto de las actuaciones realizadas por la persona designada como apoyo, ésta tendrá la obligación de llevar un registro puntual de todas las labores que correspondan a su encargo, el cual deberá estar disponible para la persona que la designó, quien podrá pedir a terceros revisen las actuaciones llevadas a cabo a fin de lograr una efectiva rendición de cuentas. Esta también se considera una salvaguardia fundamental para proteger los derechos de los intervinientes.

Finalmente, se prevé que la persona designada deberá notificar respecto de cualquier evento o circunstancia que pueda significar un potencial conflicto de intereses que ponga en cuestión la imparcialidad de su encomienda.

Plena validez jurídica de los actos realizados con apoyo

Para efecto de dotar de certeza jurídica a las actuaciones realizadas con apoyo, la iniciativa de reforma prevé que todos los actos jurídicos realizados mediante esta figura tendrán plena validez jurídica. Se prevé una presunción *iuris tantum* a favor de la validez de los actos jurídicos realizados con apoyo. Únicamente podrán ser objetados los actos cuando se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. Si se acredita una falta de cuidado en la realización de las actuaciones para proporcionar apoyo, el acto podrá ser anulable, y la persona designada estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a terceros como a la persona apoyada.

Obviamente quedan a salvo de las contingencias que se deriven de los riesgos que implica actuar en la vida jurídica y que no son atribuibles a una intención dolosa o a una inexcusable falta de cuidado. Aquellas acciones cuyas consecuencias resulten impredecibles, que no sean imputables a la persona designada, y las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor no serán imputables a la persona designada.

Pluralidad de las personas designadas para proporcionar apoyos

La designación de apoyos puede recaer en una sola persona o en varias. La persona que realiza la designación puede encomendar distintas acciones a las distintas personas que designe. Puede incluso combinar actividades de representación y otorgárselas a ciertas personas, mientras que otras podrán estar limitadas únicamente a proporcionar los apoyos ya referidos más arriba. En los casos en que haya una pluralidad de designaciones, cada una de las personas designadas responderá de acuerdo a las obligaciones establecidas en el contrato escrito de designación y sólo sobre los actos u omisiones efectivamente realizados en cada caso concreto.

Régimen de nulidades

A manera de salvaguardia para evitar abusos o influencia indebida, se establece una norma de nulidades específica por lo que hace a la designación de apoyo. La propuesta prevé la nulidad absoluta de aquellos actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que se ha ejercido violencia, influencia indebida motivada por algún interés particular o de terceros, mala fe, o bien cuando dolosamente se induzca a error a la persona apoyada para la realización del acto. En esos supuestos la persona designada deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados tanto a terceros como a la persona que designa el apoyo.

Apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica para niñas, niños y adolescentes



Decidir es mi derecho

El Código Civil de la Ciudad de México prevé distintos dispositivos mediante los cuales niñas, niños y adolescentes, pueden ejercer su autonomía progresiva, actos específicos que concretan el ejercicio de cierto grado de capacidad jurídica. En estos supuestos, la propuesta que a continuación se presenta establece también la posibilidad de que se designe una persona de apoyo con todas las facultades, salvaguardias y modalidades que se establecen para el caso de los mayores de 18 años.

Armonización de los contenidos del Código Civil de la Ciudad de México (Distrito Federal) con los nuevos preceptos del reconocimiento universal del derecho a la igualdad ante la ley y a la capacidad jurídica.

En la propuesta que se somete a la consideración de este Congreso se hace una revisión pormenorizada de todos aquellos dispositivos que todavía disponen la figura de la incapacitación por estatus de la persona y también por motivos de discapacidad. La revisión entraña que solamente se preservará la incapacitación para quienes tengan menos de 18 años y con las salvedades establecidas para el ejercicio de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. El derecho internacional de los derechos humanos no admite ya más la figura de la incapacitación jurídica de personas, criterio que ha sido sostenido por diversos precedentes de la Primera Sala de la SCJN, la cual en sucesivas resoluciones ha determinado la inconstitucionalidad de la figura de la interdicción y de la incapacitación de personas. De ahí que, en atención a los estándares internacionales y a los criterios establecidos por el tribunal constitucional, en esta propuesta se armonizan todos los contenidos relevantes sobre el tema.

II. Modificaciones a la Ley del Notariado de la Ciudad de México

Como se refirió más arriba, la Primera Sala de la SCJN ha venido estableciendo un robusto cuerpo de doctrina para reconocer plenamente el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas en México. De hecho, en una reciente resolución se ha pronunciado ya también por la inconstitucionalidad de algunos dispositivos de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, los cuales resultan contrarios a los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos que forman también parte del parámetro de regularidad constitucional que está llamado a aplicar el tribunal constitucional de México.

Específicamente en el Amparo en Revisión 702/2018, la Primera Sala de la SCJN, consideró que el artículo 105 de la ya abrogada Ley del Notariado de la Distrito Federal, tenía un vicio de inconstitucionalidad al establecer restricciones a la capacidad jurídica de ciertas personas, específicamente aquellas que son consideradas incapaces desde una perspectiva natural y legal. Si bien esta resolución no tiene todavía el carácter de vinculante para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, debe atenderse que, como la propia Primera Sala lo manifestó al resolver el amparo, su contenido es insoluble de otros preceptos del Código Civil que también resultan discriminatorios e inconstitucionales en contra de ciertas personas y, en ese sentido, es importante también establecer su modificación.

Así pues, al igual que se hizo con el cuerpo del Código Civil para el Distrito Federal en esta propuesta también se establecen reformas para derogar todos aquellos contenidos que restringen la capacidad de las personas por motivo de ser consideradas natural o legalmente incapaces. La restricción a la capacidad jurídica queda en los mismos términos que la que se establece para niñas, niños y adolescentes en el Código Civil sustantivo.

Pero además de los dispositivos para reconocer la capacidad jurídica de todas las personas, se prevén reformas a este ordenamiento a efecto de que si quienes solicitan los servicios notariales tienen alguna discapacidad, se les proporcione la información en formatos accesibles, que pueden incluir el sistema Braille, la fácil lectura, el formato digital, la grabación en audio, o la lectura en voz alta, entre otras, a efecto de que la persona pueda participar efectivamente en el acto a realizar.

Si la persona es sorda o tiene barreras en la comunicación, la interacción con los fedatarios y los usuarios se realizará mediante intérpretes o apoyos previamente designados para tal fin por las personas interesadas, los cuales deberán ser reconocidos y acreditados por quienes realicen la función notarial.

Se reconoce asimismo la intervención de personas designadas como apoyo para la realización de actos notariales en los términos que establece el Código Civil reformado para el Distrito Federal. Los actos notariales deberán consignar los supuestos en los que fueron llevados a cabo mediante la intervención de una persona de apoyo.

Régimen transitorio

El régimen transitorio prevé que quienes estén privados de su derecho a la capacidad jurídica, lo recobrarán plenamente a la entrada en vigor de la reforma, incluida la posibilidad de designar apoyos para su ejercicio.



Decidir es mi derecho

Como régimen de transición se prevé que quienes desempeñan la función de tutor o tutora de una persona, estarán obligados a presentar un informe final al juez competente respecto del estado que guarda la ejecución de las obligaciones hasta ese momento encomendadas. Asimismo, deberá especificar con precisión qué acciones jurídicas tienen que ser llevadas a cabo inmediatamente para evitar la consumación irreparable de actos que puedan perjudicar a la persona, a su patrimonio u otras obligaciones que estén bajo su cargo. Se establece un plazo de 30 días para la presentación del informe definitivo.

Las entidades de protección social de la Ciudad de México deberán establecer normativas reglamentarias a efecto de regular las condiciones que deberán cumplir las personas morales que deseen cumplir con funciones para proveer apoyo. Ninguna de esas reglamentaciones administrativas podrá limitar la capacidad jurídica de las personas en ningún sentido.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
<p>ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su apartamiento de las vías de comunicación o la miserable situación económica de algunas personas, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>
<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>De las personas</p> <p>TITULO PRIMERO</p>	<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>De las personas</p> <p>TITULO PRIMERO</p>

<p>De las personas físicas</p>	<p>Capítulo I</p> <p>De las personas físicas</p>
<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Capítulo II</p> <p>Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica</p> <p>ARTÍCULO 24 A.- Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.</p> <p>Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 24 B.- La persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos.</p> <p>Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o morales sin fines de lucro. En el caso de las personas morales, deberán estar registradas en el registro de organizaciones autorizadas para fungir como apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.</p>



Decidir es mi derecho

	<p>La designación de apoyo para actos en los que la ley requiera la intervención personal del interesado deberá ser especial.</p> <p>La designación de apoyo de carácter especial se hará ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas, también puede hacerse ante notario o por contrato.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 C.- La designación de apoyo puede ser general o especial.</p> <p>Será general cuando se designe para la realización de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. En estos casos la designación se hará ante notario.</p> <p>Será especial si la designación de apoyos se refiere a un acto u actos específicos o siempre que la ley requiera la intervención personal del interesado. En estos casos la designación podrá hacerse ante notario o por contrato. También podrá hacerse ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas.</p> <p>Si el interés del negocio para el que se designa un apoyo especial es superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México deberá hacerse ante notario.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 D.- La designación de apoyos deberá constar por escrito y precisar:</p> <p>I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;</p> <p>II. Si la designación es general o especial;</p>

	<p>III. Las funciones que desempeñará cada persona designada;</p> <p>IV. La duración del nombramiento; y</p> <p>V. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.</p> <p>En el escrito se hará constar la aceptación de la persona designada. Al escrito de designación se podrán añadir los actos para los que adicionalmente se otorga mandato, de acuerdo con las reglas previstas en este código.</p> <p>La designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 E.- Toda persona mayor de dieciocho años puede designar ante notario el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.</p> <p>La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directivas entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.</p> <p>En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 F.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.</p> <p>En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona</p>



Decidir es mi derecho

	<p>sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 G. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado, incluso el designado judicialmente de forma extraordinaria.</p> <p>La revocación o modificación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 H. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas. La persona que solicita el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.</p> <p>Se podrán establecer, entre otras salvaguardias, la designación de una persona física o moral que supervise las acciones de la persona o personas designadas como apoyo, sobre las que informará a la persona apoyada o al juez de acuerdo al escrito de designación.</p> <p>Las salvaguardias nunca podrán implicar la sustitución de la voluntad de la persona apoyada ni contradecir su voluntad y preferencias.</p>

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 24 I.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances del escrito de designación, contrato o designación judicial;</p> <p>II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;</p> <p>III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;</p> <p>IV. Actuar conforme a la voluntad expresa o tácita de la persona apoyada, incluso cuando considere que es un error.</p> <p>V. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda, salvo que se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.</p> <p>VI. Llevar un registro de todos los actos en los que intervengan personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y</p> <p>VII. Notificar debidamente a la persona apoyada o a la persona juzgadora, según corresponda, la existencia de un conflicto de intereses en relación con el acto o actos para los que fue designada.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 24 J.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a</p>



Decidir es mi derecho

	<p>terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada.</p> <p>Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 K.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada uno responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 L.- Todos los actos jurídicos realizados con apoyo de conformidad con las reglas establecidas en este código tendrán plena validez.</p> <p>Son absolutamente nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a error a la persona apoyada para la realización del acto. En estos casos la persona designada responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la persona apoyada.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 24 M.- Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código.</p>
<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p>	<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor;</p>

<p>III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV a IX.- ...</p>	<p>III.- En el caso de menores abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV a IX.- ...</p>
<p>CAPITULO V</p> <p>De las actas de tutela</p> <p>ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>CAPITULO V</p> <p>De las actas de tutela</p> <p>ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del menor de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;"</p> <p>X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;"</p> <p>XI. ...</p> <p>XII.- ...</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX.- SE DEROGA</p> <p>X.- SE DEROGA</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- ...</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III y VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Decidir es mi derecho

<p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>	<p>(SE DEROGA)</p>
<p>(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) ARTICULO 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 246.- La acción de nulidad que se funde en la causa expresada en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.”</p>	<p>ARTICULO 247.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 267.- ...</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTICULO 277.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>...</p>	<p>III. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 283.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. SE DEROGA</p> <p>VII a VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p>	<p>ARTICULO 308. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia siempre que aquéllos consientan tal integración.</p>
<p>ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p>ARTÍCULO 331.- Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare,</p>	<p>ARTICULO 331.- SE DEROGA</p>



Decidir es mi derecho

<p>podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	
<p>ARTICULO 332.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>ARTICULO 332.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 333.- Los herederos del cónyuge varón excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>	<p>ARTÍCULO 333.- Los herederos del cónyuge varón no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>
<p>ARTICULO 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.”</p>	<p>ARTICULO 348.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.</p>	<p>ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.</p>

<p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I.</p> <p>a) a d)</p> <p>II. El mayor de edad incapaz.</p> <p>III. El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>	<p>ARTICULO 393.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. El mayor de edad a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>
<p>ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>	<p>ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>
<p>SECCION TERCERA</p> <p>De los efectos de la adopción</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</p>	<p>ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</p>
<p>ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I.- Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. a VII.</p>	<p>ARTICULO 447.- ...</p> <p>I. SE DEROGA</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>CAPITULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de aquéllos en los casos especiales que señale la ley.</p>



Decidir es mi derecho

<p>interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los menores de edad. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>
<p>ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.</p>	<p>ARTICULO 450.- Tienen incapacidad legal</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado;</p>	<p>ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al menor de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>	<p>ARTÍCULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres menores de edad. Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>
<p>ARTICULO 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine</p>	<p>ARTICULO 456 Bis. SE DEROGA.</p>

<p>el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.</p> <p>Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.</p>	
<p>ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores de edad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores de edad, mientras se decide el punto de oposición.</p>
<p>ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>	<p>ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un menor de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>
<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.</p> <p>En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor de edad a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.</p> <p>En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al menor de edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de</p>	<p>ARTICULO 462.- SE DEROGA</p>



Decidir es mi derecho

<p>capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.</p>	
<p>ARTÍCULO 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.</p>	ARTICULO 464.- SE DEROGA
<p>ARTICULO 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>	ARTICULO 465.- SE DEROGA
<p>ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen</p>	ARTICULO 466.- SE DEROGA

derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	
ARTICULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.”	ARTICULO 467.- SE DEROGA
ARTÍCULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz , debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.	ARTÍCULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor de edad , debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.
ARTÍCULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces .	ARTÍCULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad .
CAPITULO I BIS De la tutela cautelar ARTICULO 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código. ARTICULO 469 Bis.- SE DEROGA
ARTICULO 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.”	ARTICULO 469 Ter.- SE DEROGA



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:</p> <p>I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y</p> <p>II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.</p> <p>El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.</p>	<p>ARTICULO 469 Quáter .- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.</p>	<p>ARTICULO 469 Quintus.- SE DEROGA</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>De la tutela testamentaria</p> <p>ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.</p>

<p>ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>	<p>ARTICULO 473.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 475.- El ascendiente que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, sí el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.</p> <p>Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.</p>	<p>ARTICULO 475.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en: testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>ARTICULO 475 Bis. - SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 476.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.</p>	<p>ARTICULO 477.- SE DEROGA</p>



Decidir es mi derecho

ARTICULO 478.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.	ARTICULO 478.- SE DEROGA
CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS ARTÍCULO 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.	CAPITULO IV - SE DEROGA ... ARTICULO 486.- SE DEROGA
ARTÍCULO 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.	ARTICULO 487.- SE DEROGA
ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.	ARTICULO 488.- SE DEROGA
ARTICULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.	ARTICULO 489.- SE DEROGA
ARTICULO 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.	ARTICULO 490.- SE DEROGA
ARTÍCULO 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	ARTICULO 491.- SE DEROGA
CAPITULO VII	CAPITULO VII ...

<p>De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella</p> <p>ARTICULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y</p> <p>XIII.- ...</p>	<p>ARTICULO 503.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- SE DEROGA</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;</p> <p>IV.- ...</p> <p>VII. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor de edad;</p> <p>VIII.- Los deudores del menor de edad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. SE DEROGA</p> <p>XIII.- ...</p>
<p>ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro</p>	<p>ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor de edad;</p> <p>III.- Los tutores que no rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por el artículo 590;</p>



Decidir es mi derecho

<p>de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590;</p> <p>IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;</p> <p>VI.- ... VII.- ...</p>	<p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V.- SE DEROGA</p> <p>VI.- ... VII.- ...</p>
<p>ARTICULO 505.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.</p>	<p>ARTICULO 505.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz".</p>	<p>ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor de edad que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el menor de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor de edad del tutor que corresponda, según la ley.</p> <p>SE DEROGA PÁRRAFO</p>

<p>La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.</p> <p>En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>	<p>ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del pupilo o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>
<p>ARTICULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.</p>	<p>ARTICULO 523.- Cuando la tutela del menor de edad recaiga en los ascendientes, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.</p>
<p>ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>	<p>ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del menor de edad, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del menor de edad, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>
<p>ARTICULO 525.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.</p>	<p>ARTICULO 525.- Siendo varios los menores de edad cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.</p>
<p>ARTICULO 529.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.</p>	<p>ARTICULO 529.- Si los bienes del menor de edad, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.</p>	<p>ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al menor de edad y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.</p>
<p>ARTICULO 537.- El tutor está obligado:</p> <p>I.- A alimentar y educar al incapacitado;</p> <p>II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;</p> <p>El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;</p> <p>...</p> <p>V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p>	<p>ARTICULO 537.- El tutor está obligado:</p> <p>I.- A alimentar y educar al menor de edad;</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor de edad, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo menor de edad si ha cumplido dieciséis años de edad;</p> <p>...</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los menores de edad. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es mayor de dieciséis años;</p> <p>...</p> <p>V.- A representar al menor de edad en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p>

VI.- ...	VI. ...
<p>ARTICULO 543.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.</p>	<p>ARTICULO 543.- Si los menores fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los menores de edad. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.</p>
<p>ARTICULO 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p>ARTICULO 544.- Si los menores no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 545.- Los incapacitados, indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>	<p>ARTICULO 545.- Los menores de edad indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del menor de edad que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.</p> <p>Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.</p> <p>En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p> <p>Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 546.- ...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se</p>	<p>ARTICULO 547.- Para la seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con</p>

<p>otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.</p>	<p>audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.</p>
<p>ARTÍCULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>	<p>ARTÍCULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor de edad; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>
<p>ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del menor de edad, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor de edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.</p>
<p>ARTICULO 563.- La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.</p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.</p>	<p>ARTICULO 563.- La venta de bienes raíces de los menores de edad es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.</p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al menor de edad, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.</p>	<p>ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al menor de edad como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el menor de edad, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.</p>
<p>ARTÍCULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.</p>	<p>ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor de edad, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.</p>
<p>ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del menor de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor de edad sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.</p>
<p>ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.</p>	<p>ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el menor de edad. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.</p>

<p>ARTÍCULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.</p>	<p>ARTÍCULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor de edad, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.</p>
<p>ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.</p>	<p>ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor de edad, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.</p>
<p>ARTÍCULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de menores de edad, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.</p>
<p>ARTICULO 581.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>	<p>ARTICULOS 581.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 582.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>	<p>ARTICULO 582.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.</p>	<p>ARTICULO 583.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al menor de edad o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del menor de edad, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.</p>
<p>ARTICULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme</p>	<p>ARTÍCULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor de edad, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento</p>



Decidir es mi derecho

<p>a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.</p>	<p>y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.</p>
<p>ARTICULO 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.</p>	<p>ARTÍCULO 587.- Si los bienes del tutelado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.</p>
<p>ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.</p>
<p>ARTICULO 594.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.</p>	<p>ARTÍCULO 594.- Si el menor de edad no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor de edad, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.</p>
<p>ARTICULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>	<p>ARTÍCULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores de edad, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>
<p>ARTICULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.</p>	<p>ARTÍCULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el menor de edad se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.</p>
<p>ARTICULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le</p>	<p>ARTÍCULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le</p>

reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.	reemplaza. El nuevo tutor responderá al tutelado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.
<p>CAPITULO XII</p> <p>De la extinción de la tutela</p> <p>ARTICULO 606.- La tutela se extingue:</p> <p>I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;</p> <p>II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.</p>	<p>CAPITULO XII</p> <p>De la extinción de la tutela</p> <p>ARTICULO 606.- La tutela se extingue:</p> <p>I.- Por la muerte del pupilo o porque cumpla la mayoría de edad;</p> <p>II.- Cuando el menor de edad sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.</p>
ARTICULO 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.	ARTÍCULO 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del tutelado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.
ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado .	ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al pupilo .
ARTICULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado . Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.	ARTÍCULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del tutelado . Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.
ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o	ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el tutelado pueda ejercitar contra su tutor, o contra



Decidir es mi derecho

<p>contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.</p>	<p>los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela.</p>
<p>ARTICULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.</p>
<p>CAPITULO XIV</p> <p>Del curador</p> <p>Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.</p> <p>La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.</p>	<p>CAPITULO XIV</p> <p>Del curador</p> <p>Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.</p> <p>En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.</p>
<p>ARTICULO 626.- El curador está obligado:</p>	<p>ARTICULO 626.- El curador está obligado:</p>

<p>I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p>I.- A defender los derechos del tutelado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al tutelado;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>
<p>ARTICULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al tutelado.</p>
<p>ARTICULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.</p>	<p>ARTÍCULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el tutelado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.</p>
<p>ARTICULO 632.- ... El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;</p> <p>IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;</p> <p>V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;</p> <p>VI.- ...</p>	<p>ARTICULO 632.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un menor de edad están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;</p> <p>IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué menores de edad carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;</p> <p>V.- SE DEROGA</p> <p>VI.- ...</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.</p>	<p>ARTÍCULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el menor de edad no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.</p>
<p>CAPITULO XVI</p> <p>Del estado de interdicción</p> <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>CAPITULO XVI</p> <p>De la tutela de menores de edad</p> <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>
<p>ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>	<p>ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo menor de edad o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>De los efectos de la declaración de ausencia</p> <p>....</p> <p>ARTICULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>De los efectos de la declaración de ausencia</p> <p>....</p> <p>ARTÍCULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la</p>

constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.	constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.
ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.	ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.
CAPITULO IV De la suspensión de la prescripción (...) ARTICULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados , sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.	CAPITULO IV De la suspensión de la prescripción (...) ARTÍCULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores de edad , sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los menores de edad tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.
ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I.- ... II.- ... III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; IV. a VI. ...	ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I.- ... II.- ... III.- Entre los menores de edad y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; IV.- a VI. ...
TITULO SEGUNDO De la sucesión por testamento CAPITULO I De los testamentos en general ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar: I.- ...	TITULO SEGUNDO De la sucesión por testamento CAPITULO I De los testamentos en general ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar: I.- ...



Decidir es mi derecho

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.	II.- SE DEROGA
ARTICULO 1,307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes: ...	ARTICULO 1,307.- SE DEROGA
ARTICULO 1,308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.	ARTICULO 1,308.- SE DEROGA
ARTICULO 1,309.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.	ARTICULO 1,309.- SE DEROGA
ARTICULO 1,310.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.	ARTICULO 1,310.- SE DEROGA
ARTICULO 1,311.- Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.	ARTICULO 1,311.- SE DEROGA
ARTÍCULO 1,312.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.	ARTICULO 1,312.- SE DEROGA
CAPITULO III De la capacidad para heredar	CAPITULO III De la capacidad para heredar

<p>ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.</p>	<p>ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los menores de edad de quienes deben ser tutores.</p>
<p>ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p>	<p>ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p>
<p>ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.</p>	<p>ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad. No será nulo el testamento otorgado mediante el uso de apoyo para la toma de decisiones.</p>
<p>ARTICULO 1,502.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Los que no estén en su sano juicio;</p> <p>IV.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.</p> <p>Las personas con capacidades diferentes relativas a ceguera total o parcial, sordera, mudez o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.</p>	<p>ARTICULO 1,502.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>IV.- a VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>ESTE PÁRRAFO SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1515, 1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 1513.- En el caso previsto en el artículo 1514 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.</p> <p>...</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 1515.- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.</p>	<p>ARTICULO 1515.- Para la expresión de la voluntad y lectura del testamento a que hace referencia el artículo 1,512, se deberá contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera cualquiera de las personas intervinientes en el acto, así como los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el testador.</p>
<p>ARTICULO 1,516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.</p>	<p>ARTICULO 1,516.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.</p>	<p>ARTICULO 1517.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1,520 Bis.- El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV</p> <p>En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a</p>	<p>ARTICULO 1,520 Bis.- ...</p> <p>I. a IV.</p> <p>SE DEROGA PÁRRAFO</p>

<p>cabo esta modalidad del testamento público abierto.</p>	
<p>ARTICULO 1520 Ter.- Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.</p> <p>VII. a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 1,520 Ter.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto.</p> <p>VII. a VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 1654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 1654.- La herencia dejada a los menores será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.</p>
<p>ARTICULO 1,686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor.</p>	<p>ARTICULO 1,686. - El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es menor de 18 años, desempeñará el cargo su tutor.</p>
<p>ARTICULO 1,732. - Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.</p>	<p>ARTICULO 1,732. - Los interventores deben ser mayores de edad.</p>
<p>ARTICULO 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>IV a VII.- ...</p>	<p>ARTICULO 1745.- ...</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>IV. a VII.- ...</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>	<p>ARTÍCULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta por cualquier medio de comunicación, como puede ser verbalmente, por escrito, mediante la lengua de señas, los medios de voz digitalizada, pictogramas, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier medio y tecnología alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”</p>
<p>ARTICULO 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922</p>	<p>ARTICULO 1911.- El menor de edad que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.</p>
<p>ARTICULO 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.</p>	<p>ARTICULO 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los menores de edad que tienen bajo su cuidado.</p>
<p>ARTICULO 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.</p>	<p>ARTICULO 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los menores de edad sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los menores de edad.</p>
<p>ARTICULO 2,228. - La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.</p>	<p>ARTICULO 2,228. - La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la lesión, produce la nulidad relativa del mismo.</p>
<p>ARTICULO 2,230. - La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede</p>	<p>ARTICULO 2,230. - La nulidad por causa de error, dolo, violencia o lesión, sólo puede invocarse por</p>

<p>invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.</p>	<p>el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o se ha perjudicado por la lesión.</p>
<p>ARTICULO 2,233. - Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>	<p>ARTICULO 2,233. - Cuando el contrato es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>
<p>ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>	<p>ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>
<p>ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>	<p>ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a menores de edad, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>
<p>ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>	<p>ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los menores de edad, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>
<p>ARTICULO 2,520.- El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.</p>	<p>ARTICULO 2,520.- El sujeto a incapacidad que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.</p>
<p>ARTICULO 2,521.- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.</p>	<p>ARTICULO 2,521.- SE DEROGA</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.</p>	<p>ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. La designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso por designación judicial extraordinaria, no tiene carácter de mandato.</p>
<p>ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- Los incapacitados; II.- ... III.- ...</p>	<p>ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- Los menores de 18 años; II.- ... III.- ...</p>
<p>ARTICULO 2,595.- El mandato termina:</p> <p>I. a III.- ...</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V. a VI.- ...</p>	<p>ARTICULO 2,595.- ...</p> <p>I. a III.- ...</p> <p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V. a VI.- ...</p>
<p>ARTICULO 2,935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>	<p>ARTICULO 2,935.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>
<p>ARTICULO 2,936.- ...</p> <p>I.- ...</p>	<p>ARTICULO 2,936.- ...</p> <p>I.- ...</p>

<p>II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- ...</p>	<p>II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del tutelado, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo (sic) I y III del libro primero.</p>	<p>ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia y de los menores, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo (sic) I y III del libro primero.</p>
<p>ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo o incapaz;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo;</p> <p>IV. a XII. ...</p>
<p>ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.</p>	<p>ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los menores de edad y previa autorización judicial.</p>
<p>ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.</p>	<p>ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial</p>



Decidir es mi derecho

<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 3o. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley</p>	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 3o. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código.</p>
<p>DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.-</p> <p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.-</p> <p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en formatos accesibles en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. Contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera para llevar a cabo el acto, así como con los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el prestatario.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>DE LOS EXÁMENES</p> <p>Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 54. ...</p>

<p>I. ...</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>I...</p> <p>II. SE DEROGA.</p> <p>III. a IX. ...</p>
<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;</p>	<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas. Si alguno de los firmantes o comparecientes presenta una discapacidad y por ello requiere de una versión en formato accesible de la escritura (Sistema Braille, fácil lectura, formato digital, grabación en audio, lectura en voz alta, otros), el Notario deberá facilitarle la versión que le resulte accesible, para su revisión directa por la persona, o en su caso, permitirle la asistencia o el apoyo de la persona que haya previamente designado para ese fin.</p> <p>XIII ...</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto; en el caso de personas sordas o con barreras en la comunicación, lo hará a través de los</p>



Decidir es mi derecho

<p>XV. a XVIII</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y</p> <p>g) ...</p> <p>h) (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>intérpretes o apoyos que la persona hubiera previamente designado para tal fin.</p> <p>XV. a XVIII</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos, a las personas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos y por las personas de apoyo e intérpretes si los hubiere;</p> <p>g) ...</p> <p>h) La manifestación de que toda la información relacionada con el acto se proporcionó en formatos accesibles y con ajustes razonables y, en caso de que así lo hubiera determinado la persona que celebra el acto, con la participación de personas de apoyo.</p>
<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p>

<p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.</p> <p>Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>	<p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. Si el o los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán con el apoyo de otra persona que al efecto elija el o los testigos, y de no poder materialmente hacerlo deberá imprimir su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>
<p>Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el</p>	<p>Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo o enfrentara barreras en la comunicación, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le</p>



Decidir es mi derecho

<p>tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.</p>	<p>indicará por sí, por intérprete o por persona de apoyo, que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete o persona de apoyo, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos o con barreras en la comunicación manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.</p>
<p>Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>	<p>Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren personas sordas o con barreras en la comunicación, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete o persona de apoyo, nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes o personas de apoyo deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>
<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>I</p> <p>II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en</p>	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento, los hechos llevados a cabo con</p>

documentos de personas identificadas por el Notario;	apoyos y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos menores de dieciocho años se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES</p>



Decidir es mi derecho

<p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <p>II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;</p>	<p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <p>II. Por padecer una enfermedad que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;</p>
<p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p>	<p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>V. Sobrevenir una condición permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p>
<p>Artículo 210. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.</p>	<p>Artículo 210. SE DEROGA.</p>
<p>TRANSITORIOS (ARTICULOS TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO)</p>	
	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el xxxxxx. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>SEGUNDO. Las personas mayores de 18 años que a la entrada en vigor del presente decreto estén bajo alguna modalidad de tutela recobrarán su</p>

	capacidad jurídica plenamente, incluida la posibilidad de designar apoyos para su ejercicio.
(SIN CORRELATIVO)	TERCERO. Las personas que estén desempeñando el cargo de tutor o tutriz deberán presentar un informe final al juez competente respecto del estado que guarda la ejecución de sus obligaciones hasta ese momento, especificando con precisión las acciones legales o administrativas que tengan que ser llevadas a cabo en lo inmediato para evitar la consumación irreparable de actos que puedan perjudicar a la persona, a su patrimonio u otras obligaciones que estén a cargo de la persona. Este informe se presentará dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.
(SIN CORRELATIVO)	CUARTO. La Secretaría de Bienestar (o su equivalente), en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y el DIF estatal deberán formular, a más tardar 365 días naturales después de la promulgación del presente decreto, un programa de implementación del registro de personas morales que proporcionen servicios para el apoyo del ejercicio de la capacidad jurídica y emitir la regulación que sea necesaria para cumplir con ese objeto.
(SIN CORRELATIVO)	QUINTO. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria para poner bajo tutela a personas mayores de 18 años que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto cesarán en su tramitación y quedarán sobreesidos. Si hubieren sido designados tutores provisionales deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo tercero transitorio anterior. En caso de que se trate de personas que no puedan manifestar su voluntad por ningún medio, en los supuestos y condiciones establecidos en este decreto, la jurisdicción voluntaria se seguirá de conformidad con las reglas previstas para la designación extraordinaria de apoyos.



Decidir es mi derecho

Por lo anterior, y conforme a las consideraciones expuestas, las Comisiones.....someten a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su apartamiento de las vías de comunicación o la miserable situación económica de algunas personas, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

LIBRO PRIMERO

De las personas

Título Primero

Capítulo I

De las personas físicas

ARTÍCULO 23.- La minoría de edad y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Capítulo II

Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica

ARTÍCULO 24 A.- Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.

ARTÍCULO 24 B.- La persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos.

Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o morales sin fines de lucro. En el caso de las personas morales, deberán estar registradas en el registro de organizaciones autorizadas para fungir como apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación de apoyo para actos en los que la ley requiera la intervención personal del interesado deberá ser especial.

La designación de apoyo de carácter especial se hará ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas, también puede hacerse ante notario o por contrato.

ARTÍCULO 24 C. – La designación de apoyo puede ser general o especial.

Será general cuando se designe para la realización de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. En estos casos la designación se hará ante notario.

Será especial si la designación de apoyos se refiere a un acto u actos específicos o siempre que la ley requiera la intervención personal del interesado. En estos casos la designación podrá hacerse ante notario o por contrato. También podrá hacerse ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas.

Si el interés del negocio para el que se designa un apoyo especial es superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México deberá hacerse ante notario.

ARTÍCULO 24 D.- La designación de apoyos deberá hacerse mediante escrito en el que se precisará:

- I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;
- II. Si la designación es general o especial;
- III. Las funciones que desempeñará cada persona designada;
- IV. La duración del nombramiento; y
- V. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.

En el escrito se hará constar la aceptación de la persona designada. Al escrito de designación se podrán añadir los actos para los que adicionalmente se otorga mandato, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

La designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual.

ARTÍCULO 24 E.-Toda persona mayor de dieciocho años puede designar ante notario el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.



Decidir es mi derecho

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directivas entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

ARTÍCULO 24 F.-La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo con la debida oportunidad a la persona apoyada para que pueda designar una persona sustituta, en su caso, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un acto o negocio.

ARTÍCULO 24 G. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado, incluso el designado judicialmente de forma extraordinaria.

La revocación o modificación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

ARTÍCULO 24 H. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas. La persona que solicita el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

Se podrán establecer, entre otras salvaguardias, la designación de una persona física o moral que supervise las acciones de la persona o personas designadas como apoyo, sobre las que informará a la persona apoyada o al juez, de acuerdo al escrito de designación.

Las salvaguardias nunca podrán implicar la sustitución de la voluntad de la persona apoyada ni contradecir su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 24 I.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances del escrito de designación, contrato o designación judicial;

II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;

III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;

IV. Actuar conforme a la voluntad expresa o tácita de la persona apoyada, incluso cuando considere que es un error.

V. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda, salvo que se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

VI. Llevar un registro de todos los actos en los que intervengan personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo, y;

VII. Notificar debidamente a la persona apoyada o a la persona juzgadora, según corresponda, la existencia de un conflicto de intereses en relación con el acto o actos para los que fue designada.

ARTÍCULO 24 J. La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 24 K. Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.

ARTÍCULO 24 L. Todos los actos jurídicos realizados con apoyo de conformidad con las reglas establecidas en este código tendrán plena validez.

Son absolutamente nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a error a la persona apoyada para la realización del acto. En estos casos la persona designada responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la persona apoyada.



Decidir es mi derecho

ARTÍCULO 24 M.- Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código.

ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- ...

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor;

III.- En el caso de menores abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV a IX.- ...

CAPITULO V

De las actas de tutela

ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del **menor de edad**.

ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. a VIII...

IX.- SE DEROGA

X.- SE DEROGA

XI.- ...

XII.- ...

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III y VIII.

...

...

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 246.- La acción de nulidad que se funde en **la causa expresada en la fracción VIII** del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

ARTICULO 247.- SE DEROGA

ARTICULO 267.- ...

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y **custodia de los hijos menores;**

II. a VI. ...

ARTICULO 277.- ...

I....

II....

III. SE DEROGA

ARTICULO 283.- ...

I. a V. ...

VI. SE DEROGA

VII. a VIII. ...

ARTICULO 308. ...

I. ...

II. ...

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia siempre que aquéllos consientan tal integración.

ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTICULO 331.- SE DEROGA

ARTICULO 332.- SE DEROGA

ARTÍCULO 333.- Los herederos del cónyuge varón no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión



Decidir es mi derecho

de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 348.- ...

I. ...

II. SE DEROGA

ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

ARTICULO 393.- ...

I. ...

a) a d) ...

II. SE DEROGA

III. El mayor de edad a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

SECCION TERCERA

De los efectos de la adopción

ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

ARTICULO 447.- ...

I. SE DEROGA

II. a VII. ...

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los **menores de edad que no están sujetos a patria potestad**. La tutela puede también tener por objeto la representación interina **de aquéllos** en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los **menores de edad**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad legal

I.- ...

II.- **SE DEROGA**

ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al **menor de edad**.

ARTÍCULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta **de tres menores de edad**. Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTICULO 456 Bis. SE DEROGA.

ARTÍCULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los **menores de edad**, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los **menores de edad**, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un menor de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un **menor de edad** a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al **menor de edad**.

...

ARTICULO 462.- SE DEROGA

ARTICULO 464.- SE DEROGA

ARTICULO 465.- SE DEROGA

ARTICULO 466.- SE DEROGA

ARTICULO 467.- SE DEROGA



Decidir es mi derecho

ARTÍCULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del **menor de edad**, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

ARTÍCULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los **menores de edad**.

CAPITULO I BIS

De la tutela cautelar

ARTICULO 469 Bis.- SE DEROGA

ARTICULO 469 Ter.- SE DEROGA

ARTICULO 469 Quáter .- SE DEROGA

ARTICULO 469 Quintus.- SE DEROGA

CAPITULO II

De la tutela testamentaria

ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTICULO 473.- SE DEROGA

ARTICULO 475.- SE DEROGA

ARTICULO 475 Bis. - SE DEROGA

ARTICULO 476.- SE DEROGA

ARTICULO 477.- SE DEROGA

ARTICULO 478.- SE DEROGA

CAPITULO IV - SE DEROGA

ARTICULO 486.- SE DEROGA

ARTICULO 487.- SE DEROGA

ARTICULO 488.- SE DEROGA

ARTICULO 489.- SE DEROGA

ARTICULO 490.- SE DEROGA

ARTICULO 491.- SE DEROGA

CAPITULO VII

...

ARTICULO 503.- ...

I.- ...

II.- SE DEROGA

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;

IV.- ...

VII. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor de edad;

VIII.- Los deudores del menor de edad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. a XI. ...

XII. SE DEROGA

XIII.- ...

ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:

I.- ...

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del **menor de edad**;

III.- Los tutores que no rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por **el artículo 590**;

IV.- SE DEROGA

V.- SE DEROGA

VI.- ...

VII.- ...

ARTICULO 505.- SE DEROGA

ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al **menor de edad** que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a



Decidir es mi derecho

quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el **menor de edad**.

ARTÍCULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al **menor de edad** del tutor que corresponda, según la ley.

SE DEROGA PÁRRAFO

ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del **pupilo** o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTICULO 523.- Cuando la tutela **del menor de edad** recaiga en los ascendientes, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del **menor de edad**, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del **menor de edad**, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ARTICULO 525.- Siendo varios los **menores de edad** cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ARTICULO 529.- Si los bienes del **menor de edad**, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al **menor de edad** y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ARTICULO 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al **menor de edad**;

II. **SE DEROGA**

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del **menor de edad**, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del **mismo menor de edad** si ha cumplido dieciséis años de edad;

...

IV.- A administrar el caudal de los **menores de edad**. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es mayor de dieciséis años;

...

V.- A representar al **menor de edad** en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. ...

ARTICULO 543.- Si los menores fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los **menores de edad**. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 544.- Si los menores no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTICULO 545.- Los **menores de edad** indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del **menor de edad** que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

SE DEROGA PÁRRAFO

SE DEROGA PÁRRAFO

SE DEROGA PÁRRAFO

ARTICULO 547.- Para la seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.



Decidir es mi derecho

ARTÍCULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del **menor de edad**.

ARTÍCULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el **menor de edad**; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

ARTÍCULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del **menor de edad**, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del **menor de edad**.

...

ARTÍCULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial

ARTÍCULO 563.- La venta de bienes raíces de los **menores de edad** es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al menor de edad, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.

ARTÍCULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al **menor de edad** como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el **menor de edad**, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ARTÍCULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor de edad.

ARTÍCULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del **menor de edad**, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del **menor de edad**.

ARTÍCULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el **menor de edad** sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el menor de edad. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del **menor de edad**, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.

ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del **menor de edad**, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el menor de edad.

ARTÍCULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al **menor de edad**.

ARTÍCULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de **menores de edad**, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

ARTICULOS 581.- SE DEROGA

ARTICULO 582.- SE DEROGA

ARTICULO 583.- SE DEROGA

ARTICULO 584.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al **menor de edad** o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del **menor de edad**, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del **menor de edad**, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

ARTÍCULO 587.- Si los bienes del **tutelado** tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

ARTÍCULO 594.- Si el **menor de edad** no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del **menor de edad**, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.



Decidir es mi derecho

ARTÍCULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores **de edad**, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el **menor de edad** se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

ARTÍCULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al **tutelado** por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

CAPITULO XII

De la extinción de la tutela

ARTICULO 606.- La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o porque **cumpla la mayoría de edad**;

II.- Cuando el **menor de edad** sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

ARTÍCULO 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del **tutelado** y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al **pupilo**.

ARTÍCULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del tutelado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el **tutelado** pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela.

ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

CAPITULO XIV

Del curador

Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.

En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.

ARTICULO 626.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del **tutelado** en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al **tutelado**;

III.- ...

IV.- ...

ARTÍCULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al **tutelado**.

ARTÍCULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el **tutelado** salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTICULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un menor de edad están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué menores de edad carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- SE DEROGA

VI.- ...

ARTÍCULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el **menor de edad** no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XVI



Decidir es mi derecho

De la tutela de menores de edad

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los **menores de edad**, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo **menor de edad** o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

CAPITULO III

De los efectos de la declaración de ausencia

....

ARTÍCULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

CAPITULO IV

De la suspensión de la prescripción

(...)

ARTÍCULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los **menores de edad**, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los **menores de edad** tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- ...

II.- ...

III.- Entre los **menores de edad** y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- a VI. ...

TITULO SEGUNDO

De la sucesión por testamento

CAPITULO I

De los testamentos en general

ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar:

I.- ...

II.- SE DEROGA

ARTICULO 1,307.- SE DEROGA

ARTICULO 1,308.- SE DEROGA

ARTICULO 1,309.- SE DEROGA

ARTICULO 1,310.- SE DEROGA

ARTICULO 1,311.- SE DEROGA

ARTICULO 1,312.- SE DEROGA

CAPITULO III

De la capacidad para heredar

ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los **menores de edad** de quienes deben ser tutores.

ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. a V. ...

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad.
No será nulo el testamento otorgado mediante el uso de apoyo para la toma de decisiones.

ARTICULO 1,502.- ...

I.- a II.- ...

III.- SE DEROGA

IV.- a VI.- ...



Decidir es mi derecho

VII.- ...

PÁRRAFO SE DEROGA

ARTICULO 1513.- En el caso previsto en el artículo 1514 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

...

ARTICULO 1515.- Para la expresión de la voluntad y lectura del testamento a que hace referencia el artículo 1,512, se deberá contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera cualquiera de las personas intervinientes en el acto, así como los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el testador.

ARTICULO 1,516.- SE DEROGA

ARTICULO 1,517.- SE DEROGA

ARTICULO 1,520 Bis.- ...

I. a IV.

SE DEROGA PÁRRAFO

ARTICULO 1,520 Ter.- ...

I. a V. ...

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

...

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto.

VII. a VIII. ...

ARTICULO 1654.- La herencia dejada a los menores será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 1,686. - El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es **menor de 18 años**, desempeñará el cargo su tutor.

ARTICULO 1,732. - Los interventores deben ser mayores de edad.

ARTICULO 1745.- ...

I. a II.- ...

III.- SE DEROGA

IV. a VII.- ...

ARTÍCULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta **por cualquier medio de comunicación, como puede ser verbalmente, por escrito, mediante la lengua de señas, los medios de voz digitalizada, pictogramas, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier medio y tecnología alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

ARTICULO 1911.- El **menor de edad** que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

ARTICULO 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los menores de edad que tienen bajo su cuidado.

ARTICULO 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los **menores de edad** sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los **menores de edad**.

ARTICULO 2,228. - La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la lesión, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTICULO 2,230. - La nulidad por causa de error, dolo, violencia o lesión, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o se ha perjudicado por la lesión.

ARTICULO 2,233. - Cuando el contrato es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a **menores de edad**, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los menores de edad, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTICULO 2,520.- El **sujeto a incapacidad** que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.



Decidir es mi derecho

ARTICULO 2,521.- SE DEROGA

ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. **La designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso por designación judicial extraordinaria, no tiene carácter de mandato.**

ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los menores de 18 años;

II.- ...

III.- ...

ARTICULO 2,595.- El mandato termina:

I. a III.- ...

IV.- SE DEROGA

V. a VI.- ...

ARTICULO 2,935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I.- ...

II.- ...

III.- Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- ...

V.- ...

ARTICULO 2,936.- ...

I.- ...

II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del **tutelado**, así como por el Consejo Local de Tutelas;

III.- ...

ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia y de los menores, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo I y III del libro primero.

ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- ...

I. ...

II.

III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo;

IV.a XII. ...

ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los **menores de edad** y previa autorización judicial.

ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

(...)

ARTICULO 3o. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código

DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

...

I. a II. ...

III. Obtener información por parte del Notario **en formatos accesibles** en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

IV. a V. ...

VI. Contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera para llevar a cabo el acto, así como con los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el prestatario.



Decidir es mi derecho

Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I...

II. SE DEROGA.

III. a IX. ...

Artículo 103. ...

I. a XI. ...

XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas. Si alguno de los firmantes o comparecientes presenta una discapacidad y por ello requiere de una versión en formato accesible de la escritura (Sistema Braille, fácil lectura, formato digital, grabación en audio, lectura en voz alta, otros), el Notario deberá facilitarle la versión que le resulte accesible, para su revisión directa por la persona, o en su caso, permitirle la asistencia o el apoyo de la persona que haya previamente designado para ese fin.

XIII ...

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto; en el caso de personas sordas o con barreras en la comunicación, lo hará a través de los intérpretes o apoyos que la persona hubiera previamente designado para tal fin.

XV. a XVIII

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes;

b) ...

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos, a las personas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) ...

e) ...

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos y por las personas de apoyo e intérpretes si los hubiere;

g) ...

h) La manifestación de que toda la información relacionada con el acto se proporcionó en formatos accesibles y con ajustes razonables y, en caso de que así lo hubiera determinado la persona que celebra el acto, con la participación de personas de apoyo.

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. **Si el o los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán con el apoyo de otra persona que al efecto elija el o los testigos, y de no poder materialmente hacerlo deberá imprimir su huella digital.** La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

...

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.

Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo **o enfrentara barreras en la comunicación**, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí, por intérprete **o por persona de apoyo**, que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete **o persona de apoyo**, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos **o con barreras en la comunicación** manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren **personas sordas o con barreras en la comunicación**, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no



Decidir es mi derecho

es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete o **persona de apoyo**, nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes o **personas de apoyo** deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento, los hechos llevados a cabo con apoyos y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

c) ...

...

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos menores de dieciocho años se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

II. Por padecer **una enfermedad** que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

V. Sobrevenir **una condición** permanente que imposibilite el desempeño de la función;

Artículo 210. SE DEROGA.

TRANSITORIOS (ARTICULOS TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO)

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el xxxxxx. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

SEGUNDO. Las personas mayores de 18 años que a la entrada en vigor del presente decreto estén bajo alguna modalidad de tutela recobrarán su capacidad jurídica plenamente, incluida la posibilidad de designar apoyos para su ejercicio.

TERCERO. Las personas que estén desempeñando el cargo de tutor o tutriz deberán presentar un informe final al juez competente respecto del estado que guarda la ejecución de sus obligaciones hasta ese momento, especificando con precisión las acciones legales o administrativas que tengan que ser llevadas a cabo en lo inmediato para evitar la consumación irreparable de actos que puedan perjudicar a la persona, a su patrimonio u otras obligaciones que estén a cargo de la persona. Este informe se presentará dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.

CUARTO. La Secretaría de Bienestar (o su equivalente), en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y el DIF estatal deberán formular, a más tardar 365 días naturales después de la promulgación del presente decreto, un programa de implementación del registro de personas morales que proporcionen servicios para el apoyo del ejercicio de la capacidad jurídica y emitir la regulación que sea necesaria para cumplir con ese objeto.

QUINTO. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria para poner bajo tutela a personas mayores de 18 años que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto cesarán en su tramitación y quedarán sobreseídos. Si hubieren sido designados tutores provisionales deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo tercero transitorio anterior. En caso de que se trate de personas que no puedan manifestar su voluntad por ningún medio, en los supuestos y condiciones establecidos en este decreto, la jurisdicción voluntaria se seguirá de conformidad con las reglas previstas para la designación extraordinaria de apoyos.



Decidir es mi derecho

Organizaciones integrantes de “Decidir es mi derecho”:

Colectivo Chuhcan A.C. Organización civil dirigida y gobernada por personas con discapacidad psicosocial, nacida en la Ciudad de México en 2011, busca su inclusión en la sociedad a través del fortalecimiento entre pares con la promoción y defensa de sus derechos.

Entropía Social, A.C. nació en 2016, con el objetivo de posibilitar a sus integrantes, personas con discapacidad física, intelectual y psicosocial, actuar en voz y representación propias para impulsar los cambios culturales y estructurales que se requieren a fin de transitar de un modelo proteccionista y tutelar –aún prevaleciente en México– al paradigma social y de derechos humanos.

Red Orgullo Loco México. Es una plataforma plural de colectivos y activistas mexicano con discapacidad psicosocial nacida en 2019, que busca incidir en el ejercicio pleno de derechos de personas usuarias, ex usuarias y sobrevivientes de la psiquiatría. El movimiento busca la politización de los malestares y la reivindicación de la locura como parte de la diversidad humana.

Programa Universitario de Derechos Humanos PUDH-UNAM. Tiene su génesis en 2011 tras la Conferencia Internacional sobre Seguridad y Justicia en Democracia. Su finalidad es conjuntar los diversos puntos de vista de los profesores e investigadores de las diferentes entidades y dependencias universitarias, así como de otras instituciones nacionales o extranjeras encargadas de investigar temas relacionados con los Derechos Humanos; impulsa la enseñanza y defensa de éstos, el desarrollo de investigaciones y su publicación.

Yo También, A.C. Fundación dedicada a brindar información sobre discapacidad e inclusión, con enfoque en las personas ya sean como fuente de un reportaje, como autoras de una opinión, como entrevistadas, como historias de vida.

Human Rights Watch. Organización no gubernamental independiente dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos, que trabaja en más de 100 países. Llevamos a cabo investigaciones sobre derechos humanos en todo el mundo, incluida América Latina.

Documenta, A.C. Nació en el año 2010 en la Ciudad de México para responder a la falta de iniciativas desde la sociedad civil con enfoque de derechos humanos que brindaran alternativas de solución a la discriminación y las barreras que enfrentan colectivos históricamente invisibilizados y marginados. Documenta se conforma por un equipo interdisciplinario que a través del diálogo entre el acompañamiento legal, la investigación, la incidencia y el uso de distintas narrativas artísticas, busca honrar y amplificar las voces y experiencias de las personas y comunidades más directamente afectadas por la injusticia. Nuestra misión es construir una sociedad más justa e incluyente en la que nadie sea dejado atrás.

Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual” A. C. CONFE. Es una institución sin fines de lucro, que promueve y defiende los derechos de las Personas con Discapacidad Intelectual (PcDI) y trabaja para lograr una plena inclusión en la vida familiar, laboral y social, lo que le ha dado reconocimiento nacional e internacional. Fundada en 1979, actualmente confedera a 114 organizaciones en 29 estados del país. Su misión es contribuir a lograr una calidad de vida más digna y justa para las PcDI, impulsando su plena inclusión a la sociedad y al entorno.

Institución CONFE a favor de la persona con discapacidad intelectual, I.A.P. Somos una organización que trabaja para que las personas con discapacidad intelectual gocen de una plena inclusión a la sociedad y al entorno. Promueve la participación de la sociedad civil organizada para garantizar el respeto de PcDI. En el Centro Nacional de Capacitación CONFE, brinda servicios de intervención temprana y estimulación multisensorial a bebés de 45 días de nacidos a 6 años, y capacitación e inclusión laboral a adultos de 15 a 35 años, tiene 5 talleres productivos en los que laboran juntos personas con y sin discapacidad (costura, panadería, cocina, jardinería e intendencia).

Fundación Gilberto Rincón Gallardo. La Fundación continúa el legado de Don Gilberto Rincón Gallardo y promueve políticas antidiscriminatorias, de respeto y promoción de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas que han sido invisibilizadas históricamente. A través de gestiones y trabajo con los actores políticos y sociales trata de incidir para lograr el cambio de paradigma y eliminar la discriminación.

Movimiento de Personas con Discapacidad. Es un movimiento social que surge en México para visibilizar y unir a los diferentes grupos de personas con discapacidad para lograr el reconocimiento social y ejercer nuestros derechos en igualdad de condiciones.

Asociación Mexicana de Síndrome de Costello. El Síndrome de Costello es una enfermedad poco frecuente, la Asociación trabaja por los derechos de las personas con discapacidad en general, por la inclusión social y la vida independiente, particularmente por la Convención de Naciones Unidas relativa a sus derechos.

Movimiento Asociativo Jalisciense pro Personas con Discapacidad, A.C. Madijal, A.C. Red de asociaciones de la sociedad civil constituida en 2009 para trabajar en la promoción de la cultura de discapacidad y los derechos de las personas de este sector de la población. Busca incidir en las políticas públicas aportando conocimiento y experiencia.

Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A.C. FINDEDIS. Asociación que promueve el empoderamiento y la inclusión de las personas con discapacidad, teniendo como ejes la información, la salud, la inclusión laboral y la defensa de sus derechos. Promueve la inclusión a través de diversos programas con enfoque biopsicosocial, alejados del asistencialismo.